

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 511-17 DE LUZ MARINA LOZANO CHAGUALA CONTRA EDUARDO GUARIN PALACIO

RADICACIÓN: 00286-2019

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la consulta efectuada por la Comisaría Quinta de Familia, Usme II de Bogotá, sobre la sanción impuesta al señor EDUARDO GUARIN PALACIO dentro de la Medida de Protección No. 511-2017 que allí cursa, por el segundo incumplimiento a la orden impartida.

ANTECEDENTES

- El día 06 de Septiembre del año 2017, se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Quinta de Familia – Usme Dos (2), impuso medida de protección definitiva a favor de la señora LUZ MARINA LOZANO CHAGUALA y en contra del señor EDUARDO GUARIN PALACIO, prohibiéndole a aquel, realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, en contra de su compañera, y se abstuviese de involucrar en el conflicto familiar a sus hijos HADE GIULIANA Y EITHAN ALEJANDRO GUARIN LOZANO. Las partes fueron debidamente notificadas en estrado.
- El día 29 de Octubre del año 2018, a la audiencia de trámite y fallo, asistió la señora LUZ MARINA LOZANO CHAGUALA, quien se ratificó de los hechos denunciados, y el señor EDUARDO GUARIN PALACIO quien aceptó los hechos manifestados en la denuncia de fecha 17 de Octubre del año 2018. Entonces, con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Quinta de Familia – Usme Dos (2),

encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto.

- El día 18 de octubre de 2019, la señora LUZ MARINA LOZANO CHAGUALA, informó a la Comisaría de Familia acerca de un segundo incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor EDUARDO GUARIN PALACIO. En auto del 18 de Octubre, la funcionaria de instancia admitió el incidente y citó a las partes a la audiencia de que trata la ley 575 de 2000, para el día 21 de noviembre de 2019.
- A la audiencia de trámite y fallo realizada el día 21 de noviembre de 2019, con la asistencia de la accionante y ante la excusa presentada por el accionado, se decide suspender la diligencia, después de recibida la ratificación de los cargos la señora LUZ MARINA LOZANO CHAGUALA y se reprograma la audiencia para el 10 de diciembre de 2019.
- El 10 de diciembre de 2019, con la asistencia de las partes se escuchan los descargos del incidentado en los que acepta los hechos y se hace necesario suspender la diligencia, ya que el cuaderno principal se encuentra surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá., y se reprograma para el 08 de enero de 2020.
- El 08 de enero de 2020, se hace necesario suspender de nuevo la diligencia ya que aún no ha ingresado el proceso original y se programa audiencia para el 16 de marzo de 2020.
- El 16 de marzo de 2020, con la presencia de la accionante y la incomparecencia del accionado a pesar de haber sido notificado por aviso de la diligencia, y basado en los descargos presentados en la audiencia del 10 de diciembre de 2019, en los que el accionado acepta los cargos, y las pruebas aportadas al proceso, se declaró que el señor EDUARDO GUARIN PALACIO había incumplido nuevamente la medida de protección impuesta el 06 de septiembre de 2017, se le impuso como sanción treinta (30) días de arresto y se ordenó remitir el proceso a este despacho para surtir el grado de consulta.

CONSIDERACIONES

El Despacho de un análisis del expediente encuentra que se han reunido a cabalidad los presupuestos procesales exigidos. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección y no

se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Como elementos de prueba obran como documentales en el plenario en primer lugar, la solicitud del segundo incidente del incumplimiento a la acción de protección No. 511-17 del 18 de octubre de 2020, promovida por la señora LUZ MARINA LOZANO CHAGUALA.

La diligencia de ampliación de cargos rendidos en audiencia del 21 de NOVIEMBRE de 2019, por parte de la señora LUZ MARINA LOZANO CHAGUALA.

El informe del Grupo de Valoración del Riesgo, del Instituto Nacional de Medicina Legal, practicado el 21 de octubre de 2019, el cual concluyo: *"De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LUZ MARINA LOZANO CHAGUALA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte"*.

El informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, practicado el 21 de octubre de 2019, el cual concluyo: *"Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen"*.

La aceptación de cargos del accionado, realizada en la audiencia del 10 de diciembre de 2019, en la cual manifestó *"...si hubo una discusión por el salario que me iba a ganar porque era un mínimo, la respuesta de ella fue usted que hijueputas le pasa, si nos agitamos y nos agredimos los dos verbalmente yo le devolvía las mis grosería hijueputa, marica eso fueron las agresiones verbales, cuando los vecino escucharon el escándalo llamarán a la policía del cuadrante, cuando llego la policía yo mismo le dije a ella que les abriera la puerta, hablaron conmigo y me llevaron para el CAI Bueno Porvenir- y luego para la UPZ, al siguiente día me fui de Bogotá..."*

Así las cosas, los comportamientos manifestados por la incidentante y respaldados con las pruebas documentales, y la aceptación de cargos del accionado, sin duda alguna estructuran un segundo desacato del señor EDUARDO GUARIN PALACIO a la orden impuesta en diligencia del día seis (6) de septiembre de 2017 y lo hacen acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días.

La comisaria de familia al declarar probado el segundo incumplimiento mediante la Resolución dictada en audiencia del día 16 de marzo de 2020, dentro de la medida de protección No. 511-17, dispuso así mismo en el numeral segundo, sancionar al incidentado con treinta (30) días de arresto sanción que a todas luces no podía imponer, pero dicha funcionaria no era la competente para imponer la pena de arresto, como lo advierte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; al decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar”.

Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que *“solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.*

Igualmente, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario”.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho solo confirmará todos los numerales de la resolución de fecha 16 de marzo de 2020, con excepción del numeral segundo (2).

Establecido como quedó atrás el segundo incumplimiento a la medida de protección No. 511-17 y como quiera que el literal b) del artículo 4 de la ley 575 de 2000, que modificó el art. 7 de la Ley 294 de 1996, se le impone al señor EDUARDO GUARIN PALACIO, como sanción un arresto de treinta (30) días; teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y libraré orden de captura en contra del mencionado señor, sanción que deberá cumplir la en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la resolución proferida el 16 de marzo de 2020 por la Comisaría Quinta de Familia, Usme II, de Bogotá, del segundo incumplimiento del señor EDUARDO GUARIN PALACIO a la Medida de Protección No. 511-17, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** al señor EDUARDO GUARIN PALACIO, como sanción al segundo incumplimiento de la Medida de Protección No. 511-17, un arresto de treinta (30) días, que deberá cumplir en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

TERCERO: **LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** al señor EDUARDO GUARIN PALACIO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.032.476.588 de Bogotá, quien puede ser localizado en la CL 58 C SUR # 80 I - 41 BARRIO LA RIVIERA BOSA de esta ciudad, para hacer efectivo el arresto equivalente a **TREINTA** (30) días en aplicación a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Líbrense oficio al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el

menor tiempo posible, procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al señor, EDUARDO GUARIN PALACIO mayor de edad, a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que cumpla con la pena de arresto a la que fue sancionado dentro de la Medida de Protección No. 511-17.

QUINTO: Líbrese comunicación al señor director de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para el ARRESTO del señor en mención el cual deberá ir acompañado de su consiguiente orden de EXCARCELACIÓN, en la que se comunicará que el arresto es por **treinta** (30) días contados desde la hora de captura, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaría que conoce de la Medida de Protección

SEXTO: **DEVUELVA** el expediente a la comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 031
HOY: 24 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA